

**AAP Santa Cruz de Tenerife 21 julio 2008**

(= *exequatur* de sentencia venezolana de divorcio)

***Cuestiones:***

1º) ¿Procede conceder el *exequatur* aunque ninguno de los cónyuges sea ciudadano español y su matrimonio no se halle inscrito en el Registro Civil español?

2º) ¿Qué interés puede tener el demandante de *exequatur* en lograr la inscripción en España de su sentencia venezolana de divorcio?

**AAP Santa Cruz de Tenerife 21 julio 2008**

(= *exequatur* de sentencia venezolana de divorcio)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - El presente recurso de apelación se interpone contra el auto del Juzgado que no admitió a trámite la demanda de reconocimiento en España de los efectos de sentencia de divorcio dictada en la República de Venezuela, por falta de concurrencia de los requisitos necesarios, invocando el promotor precisamente la concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

La resolución apelada argumenta que de la documentación aportada se desprende que los contrayentes eran venezolanos a la fecha del divorcio, que el matrimonio se celebró en Venezuela y que la sentencia de divorcio no contiene otro pronunciamiento más que la disolución del vínculo matrimonial.

SEGUNDO - El demandante alega que la necesidad de acreditar que el solicitante ostente la nacionalidad española no se contiene en precepto alguno y menos aun en el procedimiento previsto para el *exequatur* en los arts. 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y que además hubiera podido subsanar dicha acreditación se le hubiera dado oportunidad para hacerlo, al haber sido desestimado el Expediente de Recuperación de nacionalidad española por el Registro Civil de Orense al considerar que el demandante no había la perdido por la adquisición de la nacionalidad

venezolana. Añade que necesita el reconocimiento de la sentencia de divorcio precisamente para la ejecución del pronunciamiento disolutorio a fin de proceder a la inscripción de su segundo matrimonio en el Registro Civil Central.

En primer lugar, debe decirse que no habiendo tratado con la República de Venezuela ni norma internacional en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias que resulte aplicable, debe estarse al régimen general del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que resulta aplicable a la vista del art. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, en relación con su Disposición Transitoria segunda, y cuya vigencia se mantiene en cualquier caso tras la entrada en vigor de la nueva ley rituarial, según ordena su Disposición Derogatoria Única, apartado primero, excepción 3ª, al no estar acreditada la reciprocidad negativa, según dispone el art. 953 de la citada Ley de 1881(AATS de 26-9-2006 y 17-10-2006, por ejemplo).

Lo cierto es que se cumplen en este caso todos y cada uno de los requisitos exigidos por el art. 954.

Por otra parte, como dice el AAP de Madrid, de 6-11-2007, "ningún precepto, sustantivo, procesal o registral exige, a los efectos del exequatur, que el matrimonio conste previamente inscrito en Registro Civil de España, lo que, si así ocurriera, y otorgarse el reconocimiento solicitado, determinaría las consecuencias que, en orden a su inscripción marginal, contemplan los artículos 76 de la Ley de Registro Civil, y 265 de su Reglamento. En los demás supuestos, esto es, ante la ausencia de tal inscripción registral, la resolución estimatoria que puede dictarse deberá conllevar las consecuencias genéricas recogidas en los artículos 951 y siguientes de la Ley de 1881".

Y en todo caso, si como se desprende de las alegaciones del demandante, este conservaba la nacionalidad española cuando se dictó la sentencia de divorcio y aun la conserva al promover el expediente, antes del rechazo a limine el Juzgador de la primera instancia debe conceder a la parte un plazo de subsanación para su aportación, para la realización del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24 de la Constitución Española y del art. 11 de la L.O.P.J., como prevé el art. 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, continuando con la tramitación del expediente, sin olvidar el preceptivo informe del Ministerio Fiscal.

En consecuencia, es lo procedente la admisión a trámite de la demanda, en contra de lo que dispuso la resolución de la primera instancia, debiendo retrotraerse las actuaciones a la fecha de presentación de la misma, a la que se dará el curso correspondiente.

TERCERO - No procede hacer pronunciamiento expreso de las costas.

#### PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Luis Antonio y revocar y dejar sin efecto el auto dictado en el presente procedimiento, retrotrayéndose las actuaciones a la fecha de presentación de la demanda sobre reconocimiento de la sentencia de divorcio de fecha 22 de abril de

1997, dictada por los Tribunales de Caracas, República de Venezuela, a la que se dará el curso correspondiente por el Juzgado, como se expresa en el fundamento segundo. Sin costas.

-----